Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"D. T. U. P. en autos: "MCR – Oficina Defensa del Consumidor c/ D. T. U. P. s/ Presunta Infracción" (Expte. N° 391/2019 ODC) s/ Recurso de Apelación"** Expte. N° 182/2018, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por H. Y. P. a fs. 11/13 vta., en contra de la resolución de fs. 6/9 vta.

I. En la resolución en crisis, la Oficina de Defensa del Consumidor le impuso a H. Y. P. sanción de multa por $ 25.000; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación del acto de condena.

Para resolver de eso modo, la Autoridad de Aplicación tuvo por constatado el incumplimiento del deber de exhibición de precios previsto en los artículos 18 de la Ley 22.802 y 47 de la Ley 24.240.

Asimismo, y por la falta de entrega de ticket, tuvo por vulnerado el deber de información previsto en el artículo 4 de la Ley 24.240.

En contra de la decisión antes indicada, la señora P. interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente, en primer lugar, dice de nulidad en virtud de la violación de las normas procesales que invoca.

En concreto explica que de la lectura del acta de fs. 1 no surge la individualización del consumidor al que no se le entregó el ticket.

Luego, dice que al no habérsele dado el

traslado previsto por el artículo 20 de la resolución 1480/01 se vio privada de su derecho de defensa.

En segundo lugar, agrega que el acto es nulo por encontrarse fundado en la ley de lealtad comercial.

Por último, cuestiona el monto de la sanción.

II. En primer lugar, corresponde recordar que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estimen pertinente para la correcta solución del litigio" (Fallos 272:225; 274/113).

Sentado lo anterior, dado que la recurrente no ofreció prueba la totalidad de la misma se encuentra producida con las constancias de fs. 2/4, por lo cual, la ausencia del traslado previsto en el artículo 20 de la resolución 1480/01 sin nueva prueba respecto de la cual alegar, carece de entidad para causar perjuicio alguno.

Por otro lado, dado que la ausencia de exhibición del precio de los productos en góndola constituye una clara infracción a las previsiones de la Ley 24.240, la circunstancia que ha haya citado a la ley de lealtad comercial en nada modifica la situación de la recurrente.

Por último, en lo que a la nulidad se refiere, teniendo en cuenta el principio según el cual lo inútil no vicia lo útil; la eventual nulidad parcial del acta de fs. 1, en nada enerva la circunstancia de haberse constatado infracción al deber formal de exhibición de precios.

Ahora bien, de la lectura del Acta de Inspección y del descargo de fs. 5 se colige que el de la recurrente resulta ser un local comercial de barrio en el cual el consumidor recibe atención personalizada.

En consecuencia, valorando dicha circunstancia a la luz de la coyuntura económica que atraviesa el país, en los términos del artículo 47 de la Ley 24.240, se juzga apropiado reducir la multa impuesta a la suma de $ 2.500.

III. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 11/13 vta. y, en consecuencia, reducir la multa impuesta a H. Y. P. a la suma de $ 2.500.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. R. A. G., letrado patrocinante de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AñO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS